APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Ley N.º 10985

TABLA DE CONTENIDO

APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.....1

ARTÍCULO ÚNICO.....2

N° 10985

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ARTÍCULO ÚNICO

Apruébese, en cada una de sus partes, el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de El Salvador, firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el once de noviembre de dos mil veinticuatro. El texto es el siguiente:

> **ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**
>
> El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de El Salvador, en adelante denominados "Partes Contratantes";
>
> SIENDO Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO promover un sistema de Aviación Civil internacional, basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado, con el mínimo de interferencia y reglamentación gubernamental e igualdad de oportunidades;

DESEANDO facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;

RECONOCIENDO que los servicios internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

DESEANDO hacer que las líneas aéreas puedan ofrecer al público viajero y expedidor de carga varias opciones de servicios y dispuestos a alentar a las líneas aéreas a fomentar y aplicar precios innovadores y competitivos; y

DESEANDO asegurar el más alto grado de seguridad y protección de los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, que perjudican la explotación de los servicios aéreos y debilitan la confianza del público en la seguridad de las operaciones de aviación civil.

Han acordado lo siguiente:

Artículo I Definiciones

Para la interpretación y a los efectos de este Convenio y su Cuadro de Rutas, los términos abajo expuestos tendrán el significado siguiente:

a) el término "Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y toda enmienda a ella que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes;

b) el término "Acuerdo" incluye el presente texto y el Cuadro de Rutas anexo al mismo y todas las enmiendas al Acuerdo o al Cuadro de Rutas;

c) el término "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso del Gobierno de la República de Costa Rica, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC) y la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), y en el caso del Gobierno de la República de El Salvador, la Autoridad de Aviación Civil (AAC) o en ambos casos, cualquier otra persona o institución

autorizada para asumir las funciones ejercidas por las autoridades mencionadas;

d) el término "servicio aéreo" significa el servicio aéreo regular realizado por aeronaves de transporte público, de conformidad al Artículo 96 de la Convención;

e) el término "servicio aéreo internacional" significa el servicio de transporte aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado;

f) el término "escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga y correo;

g) el término "empresa aérea designada" significa la empresa aérea que ha sido designada y autorizada por cada Parte Contratante, conforme al Artículo III de este Acuerdo;

h) el término "tarifa" significa el precio que ha de cobrarse por el transporte de pasajeros, equipaje o carga, así como las condiciones o reglas, que regulan la aplicación del precio del transporte según las características del servicio que se proporciona, bajo los cuales se

aplica dicha cantidad, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo;

i) el término "frecuencia" significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta específica en un período dado y el término "rutas específicas" significa las rutas establecidas en el Cuadro de Rutas anexo a este Acuerdo;

j) el término "territorio" tiene el significado establecido en la legislación de cada una de las Partes Contratantes;

k) el término "servicio de transporte aéreo regular mixto" significa el servicio aéreo regular por el que se transportan pasajeros, carga y correo a bordo de la misma aeronave;

l) el término "servicio aéreo exclusivo de carga" significa el servicio aéreo regular que transporta carga únicamente; y

m) El término "Cargos al Usuario" se refiere a las tarifas o tasas impuestas por el uso de aeropuertos, instalaciones de navegación aérea y otros servicios relacionados, ofrecidos por una de las Partes a los usuarios.

Artículo II Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Acuerdo, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares y no regulares en las rutas señaladas en el Cuadro de Rutas, anexo a este Acuerdo.

2. De conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo, la empresa aérea designada por cada Parte Contratante gozará durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, de los derechos siguientes:

a) sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;

b) hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante;

c) prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajero, carga y correo o exclusivos de carga con fines comerciales en las rutas que se especifican y sujeto a las disposiciones del Acuerdo.

d) Los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.

3. Ningún elemento del párrafo 2 se considerará que confiere a las líneas aéreas designadas de una Parte el privilegio de embarcar, en el

territorio de la otra Parte, pasajeros, carga y correo a cambio de remuneración y con destino a otro punto del territorio de la otra Parte.

Artículo III Designación y Autorización

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, a una o más empresas aéreas con el propósito de que opere los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas anexo, así como el derecho de sustituir a una empresa previamente designada, por otra.

2. Al recibir esa designación, la otra Parte Contratante concederá sin demora a la empresa aérea designada la debida autorización para operar, sujeta a las disposiciones del numeral 3 de este artículo y a las disposiciones legales aplicables en esa otra Parte Contratante.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrá solicitar a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, que le demuestre que está calificada para cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes, reglamentos y regulaciones, que normal y razonablemente sean aplicados por esas Autoridades a la

explotación de servicios aéreos internacionales, de conformidad con la Convención.

Artículo IV Denegación, Cancelación, Suspensión, Modificación o Limitación de las Autorizaciones de Operación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a denegar, cancelar, modificar o limitar una autorización de operación, a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el artículo II de este Acuerdo por parte de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, o a imponer las condiciones que considere necesarias respecto al ejercicio de estos derechos:

a) en los casos en que no se pruebe documentalmente que el control efectivo de esa empresa aérea pertenece a la Parte Contratante que la designó o a nacionales de esa Parte Contratante; o

b) en el caso de que la empresa aérea no cumpla con las leyes, reglamentos y regulaciones de la Parte Contratante que concede estos derechos; o

c) en el caso de que la empresa aérea no opere conforme a las condiciones prescritas por este Acuerdo.

2. A menos que la cancelación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo, sea esencial para evitar infracciones mayores a leyes, reglamentos y regulaciones, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

Artículo V Flexibilidad Operacional

1. Cada empresa aérea designada podrá en las operaciones de los servicios autorizados, utilizar sus propias aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas, o intercambiadas, a través de un contrato celebrado entre empresas aéreas de ambas Partes o de terceros países, en cumplimiento de las normas y regulaciones de cada Parte y del Artículo 83 bis de la Convención, cuando sea aplicable. Este contrato deberá ser presentado a las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes para su respectiva aprobación.

2. Con sujeción al párrafo anterior, las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y/o tripulación) arrendadas de otra empresa, a condición de que esto no tenga como resultado que una empresa aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene, conforme a las políticas y

lineamientos de cada país, donde su utilización sea en casos necesarios. Cada autoridad valorará otorgar derechos adicionales, sujeto al principio de reciprocidad real y efectiva de acuerdo con la política aérea y legislación de cada país.

3. Cada empresa aérea designada puede, en cualquier vuelo en los servicios convenidos y a su discreción, transferir tráfico entre sus propias aeronaves en el territorio de la otra Parte Contratante en cualquier punto de las rutas especificadas, cumpliendo los requisitos establecidos por cada Parte.

4. Para las operaciones de cambio de capacidad, una empresa aérea designada puede utilizar su propio equipo y, con sujeción a los reglamentos nacionales, equipo arrendado y puede efectuar operaciones en virtud de arreglos comerciales con otra empresa aérea.

5. Una empresa aérea designada puede utilizar números de vuelos diferentes o idénticos para los sectores correspondientes a sus operaciones con cambio de aeronave, siempre y cuando el usuario sea debidamente informado con anticipación.

6. La empresa aérea designada someterá a la autoridad aeronáutica de la otra Parte los itinerarios de operación para la valoración y posterior registro y/o autorización de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, por lo menos treinta (30) días antes de explotar los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a toda modificación de los itinerarios. La autoridad aeronáutica de la otra Parte informará de manera formal y razonada, en un plazo máximo de diez (10) días en caso de que no exista disponibilidad para operar los itinerarios solicitados.

Artículo VI Código Designador Único

Cada Parte aceptará el código designador que use la empresa aérea designada para identificar sus vuelos.

Artículo VII Acuerdos de Cooperación y Colaboración

Los servicios de transporte aéreo podrán desarrollarse bajo acuerdos de colaboración y cooperación comerciales, celebrados por las empresas aéreas designadas de ambas Partes, entre ellas con empresas aéreas de terceros países y/o a terceros países y/o con empresas aéreas de un tercer país a cualquier destino, tales como código compartido, bloqueo de espacio, utilización de equipo (intercambio de aeronaves, arrendamiento,

fletamento, entre otros), siempre y cuando tales acuerdos se sometan a los procedimientos de aprobación de cada Parte y se cumplan los siguientes criterios:

a) La empresa aérea operadora sea titular de los derechos de tráfico para explotar la ruta o tramo de rutas en los que se efectúen los acuerdos de cooperación y colaboración.

b) Que los usuarios de los servicios se encuentren oportuna y debidamente informados, de cuál empresa es la que brinda el servicio; y,

c) Autorización previa por parte de la autoridad aeronáutica.

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte, decidirán en un plazo máximo de un mes las solicitudes sometidas a su consideración, una vez cumplidos los requisitos exigibles en cada caso. Igualmente, los contratos de arrendamiento se someterán a los requisitos establecidos para esta operación.

No obstante, nada en este Convenio supone la autorización o validación de acuerdos colusorios o prácticas concertadas entre aerolíneas, que

manifestadas bajo cualquier forma prevengan, distorsionen o restrinjan la competencia.

Artículo VIII Leyes y Reglamentos

La legislación nacional que regule en el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida del país de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, de los pasajeros, tripulaciones, equipaje, carga y correo, así como los trámites relativos a migración, aduanas y medidas sanitarias, se aplicará también en dicho territorio a las operaciones de la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante.

Artículo IX Certificados y Licencias

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de matrícula, certificados o títulos de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes y no caducados, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas especificadas en el cuadro de rutas, siempre que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados, sean iguales o superiores al mínimo establecido en la Convención.

Artículo X Seguridad Operacional

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y su explotación. Dichas consultas tendrán lugar durante los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si después de realizadas tales consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas áreas normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas establecidas en la Convención, notificará a la otra Parte Contratante sus conclusiones y las medidas que considere necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte Contratante deberá tomar medidas correctivas adecuadas y, de no hacerlo dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo V (Denegación, Cancelación, Suspensión, Modificación o Limitación de las Autorizaciones de Operación) de este Acuerdo.

3. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, toda aeronave explotada por o en nombre de la empresa aérea designada por una Parte Contratante, que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, podrá cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de inspección por los representantes autorizados de esa otra Parte Contratante, siempre que ello no cause demoras innecesarias a las operaciones de las aeronaves. No obstante, las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el propósito de esta inspección será verificar la validez de la documentación de la aeronave, las licencias de su tripulación, equipo de la aeronave, y que la condición de la misma esté de conformidad con las normas establecidas en la Convención.

4. Cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una empresa aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación otorgada a una empresa aérea de la otra Parte Contratante.

5. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 4 que precede, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

Artículo XI Derechos Aeroportuarios

Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se imponga a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, tasas y derechos justos y razonables por el uso de aeropuertos y otros servicios. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que dichos cobros no serán mayores a los aplicados por el uso de dichos aeropuertos y servicios, a sus empresas aéreas nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales.

Artículo XII Impuestos Internos y Derechos Aduaneros

En materia de impuestos internos y derechos aduaneros se aplicará lo dispuesto en la legislación de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo XIII Principios que Rigen la Operación de los Servicios

Basados en los principios de una reciprocidad real y efectiva y de una sana competencia, habrá una oportunidad justa e igual para que la empresa aérea designada por cada Parte Contratante opere los servicios convenidos en las rutas especificadas en el cuadro de rutas anexo a este Acuerdo.

Artículo XIV Tarifas

1. Cada empresa aérea designada fijará sus tarifas para el transporte aéreo, basadas en consideraciones comerciales de mercado. La intervención de las Partes se limitará a:

• impedir prácticas o tarifas discriminatorias;

• proteger a los consumidores respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen del abuso de una posición dominante; y

• proteger a las empresas aéreas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto.

2. Ninguna de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrá actuar unilateralmente a fin de impedir la introducción de cualquier tarifa que se proponga cobrar o que cobre una empresa aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero y cuarto de este Artículo.

3. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán requerir que se notifiquen o se registren ante sus autoridades aeronáuticas las tarifas, desde o hacia su territorio, que se propongan cobrar las empresas aéreas de la otra Parte Contratante. Podrá exigirse

que tal notificación o registro se haga en el plazo que establezca la normativa de cada Parte Contratante para su entrada en vigencia.

4. Si cualquiera de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes considera que una tarifa propuesta o en aplicación es incompatible con las consideraciones estipuladas en el párrafo 1 del presente Artículo, ellas deberán notificar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante las razones de su disconformidad, tan pronto como sea posible. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes harán entonces los mayores esfuerzos para resolver la cuestión entre ellas, cada Parte Contratante podrá solicitar consultas.

5. Estas consultas se celebrarán en un plazo no superior a treinta (30) días desde la recepción de la solicitud y las Partes Contratantes cooperarán a fin de disponer de la información necesaria para llegar a una resolución razonada de la cuestión. Si las Partes Contratantes logran un acuerdo sobre una tarifa respecto de la cual se presentó una notificación de disconformidad, cada Parte Contratante realizará los mayores esfuerzos para llevarlo a la práctica. Si terminadas las consultas no hay acuerdo mutuo, se consultará con la autoridad de competencia de conformidad a la legislación de cada Parte

Contratante, si dicha entidad no presenta su opinión en el término de diez (10) días hábiles, la tarifa continuará en vigor.

Cuando se tenga conocimiento de la posible existencia de una práctica anticompetitiva, cualquiera que esta sea, las autoridades aeronáuticas deberán en cualquier momento informar, de conformidad con la legislación doméstica, a la autoridad de competencia nacional.

Articulo XV Cargos al Usuario

1. Cada Parte Contratante deberá hacer su mejor esfuerzo para garantizar que los cargos, tasas y derechos impuestos al usuario o permitidos de ser aplicados por los organismos competentes a las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, para el uso de aeropuertos y otras instalaciones aeronáuticas y otros servicios sean justos y razonables. Estos cargos deberán ser basados sobre principios de economía y no deberán ser más altos que aquellos que pagan las empresas aéreas nacionales dedicadas a dichos servicios.

2. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia, con respecto a los cargos al usuario, a sus nacionales o a cualquier otra empresa aérea comprometida en servicios aéreos internacionales similares y no deberá imponer o permitir la imposición, sobre la empresa aérea

designada de la otra Parte Contratante, de cargos al usuario mayores que aquellos impuestos a sus propias empresas aéreas designadas en operaciones de servicios aéreos internacionales similares, usando aeronaves similares, instalaciones y servicios asociados.

3. Cada Parte Contratante promoverá que se lleven a cabo consultas entre las autoridades de cobro competentes y las empresas aéreas designadas, que usen los servicios e instalaciones. Deberá darse noticia razonable a dichos usuarios, cuando esto sea posible, sobre cualquier propuesta de cambio en los cargos a los usuarios, suministrando información y cifras de soporte relevantes para permitirles que expresen sus puntos de vista con anterioridad a que los cargos sean revisados.

Artículo XVI Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante de este Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes actuarán,

en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y ciertos otros Actos cometidos a bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, firmada en Palermo el 14 de diciembre de 2000, o de cualquier otra Convención multilateral o modificación de las actuales, cuando sea ratificada por ambas Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes se prestarán toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus

pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación, establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes, exigirán que los explotadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante podrá exigir a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante que observe las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante

relacionada con la adopción de medidas especiales de seguridad, razonables, con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

Artículo XVII Transferencia de Utilidades

La empresa aérea designada por cada Parte Contratante tendrá derecho a transferir sin restricciones, sujeto a la disponibilidad de divisas y a la observancia de la legislación aplicable, los ingresos recibidos, en relación con su actividad como transportista aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, a sus respectivos establecimientos principales o donde lo considere conveniente, en cualquier divisa de libre uso y conforme al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

Artículo XVIII Actividades Comerciales y Representaciones de la Empresa Aérea Designada

1. En lo particular, cada Parte Contratante concederá a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de comercializar el transporte aéreo en su territorio de manera directa y, a criterio de la empresa aérea, a través de sus agentes. Cada empresa aérea tendrá el derecho de comercializar el transporte conforme a lo previsto en este Acuerdo y cualquier persona será libre de adquirirlo en la moneda de dicho país, o en monedas de libre convertibilidad de otros países, sujeto a las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante.

2. La empresa aérea designada por una de las Partes Contratantes podrá solicitar el ingreso y permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante del personal ejecutivo, de ventas, técnico, operacional y otros especialistas, exclusivamente de nivel gerencial, que sea necesario para la operación de los servicios acordados, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Contratante en materia migratoria, de empleo y demás aplicable.

Artículo XIX Estadísticas

La Autoridad Aeronáutica de cada Parte Contratante, dispondrá que su empresa aérea designada facilite a la Autoridad Aeronáutica de la otra

Parte Contratante, si le fueren solicitados, todos los datos estadísticos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por la empresa aérea mencionada en los servicios convenidos.

Artículo XX Aplicación a Vuelos Chárter/Vuelos No Regulares

1. Las disposiciones establecidas en los artículos VIII "Leyes y Reglamentos" IX "Certificados y Licencias", X "Seguridad Operacional", XI "Derechos Aeroportuarios", XII "Impuestos y Derechos Aduaneros", XV "Cargos al Usuario", XVI "Seguridad de la Aviación", XVII "Transferencia de Utilidades", XIX "Estadísticas" y XXVI "Consultas y Modificaciones", se aplicarán también a los vuelos chárter y otros vuelos no regulares operados por transportistas aéreos de una Parte Contratante hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, al igual que los transportistas aéreos que operen dichos vuelos.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo no afectarán las leyes, reglamentos y regulaciones nacionales que gobiernen la autorización de vuelos chárter y de vuelos no regulares, o la conducta de los transportistas aéreos u otras partes involucradas en la organización de dichas operaciones.

3. En caso de solicitar vuelos no regulares con derechos de tráfico no contemplados en este Acuerdo, cada parte valorará la conveniencia según su normativa y se otorgará el permiso sujeto a condiciones de reciprocidad real y efectiva.

Artículo XXI Servicios de Asistencia en Tierra

1. Toda empresa aérea designada gozará del derecho a suministrarse sus propios servicios de asistencia en tierra destinados a la operación de transporte aéreo y a su desarrollo, en el territorio de la otra Parte, o a contratar tales servicios, totalmente o en parte, a su elección, con cualquiera de los proveedores autorizados para prestarlos. Cuando las leyes, reglamentos o disposiciones contractuales aplicables a la asistencia en tierra en el territorio de una Parte limiten o impidan la libertad para contratar dichos servicios o ejercer la autoasistencia, todas las líneas aéreas designadas serán tratadas sin discriminación en cuanto a su acceso a la autoasistencia y a los servicios de asistencia en tierra prestados por uno o varios proveedores.

2. El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 del presente artículo estará supeditado a las limitaciones físicas u operacionales que

resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en el aeropuerto.

Artículo XXII Seguridad de Documentos de Viaje

1. Cada Parte Contratante acuerda adoptar medidas que garanticen la seguridad de sus documentos de viaje.

2. Cada Parte Contratante acuerda mejorar los procedimientos para garantizar que los controles de emisión, verificación y uso de los pasaportes emitidos sean de tal calidad que no puedan ser fácilmente mal utilizados y que no puedan ser ilícitamente alterados, copiados o emitidos.

3. Cada Parte Contratante, además acuerda intercambiar información operacional relacionada con documentos de viaje falsificados y a cooperar con la otra, para fortalecer la resistencia al fraude de documentos, incluyendo la falsificación de documentos de viaje, el uso de documentos falsificados, el uso de documentos válidos por impostores, el mal uso de documentos de viaje por legítimos titulares en seguimiento a la comisión de una ofensa, el uso de documentos de viaje que hayan expirado o hayan sido revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos fraudulentamente.

Artículo XXIII Sistema Informático de Reserva

Cada Parte Contratante aplicará el Código de Conducta de la OACI para la regulación y operación del Sistema Informático de Reserva dentro de su territorio.

Artículo XXIV

Flexibilización del Procedimiento de Itinerarios para los Servicios Cargueros

Considerando que los vuelos exclusivos de carga regular y no regular requieren flexibilidad en el desarrollo de su operación, las Partes Contratantes autorizarán a las empresas designadas sus vuelos de carga de conformidad con los derechos de tráfico otorgados, pudiendo omitir puntos de operación, entre puntos del territorio de la otra Parte Contratante, entre ambos territorios y entre el territorio de la otra Parte Contratante y cualquier tercer país, directamente o a través de su propio territorio, pudiendo dichos servicios no comprender ningún punto del territorio de la otra Parte que designa la empresa aérea, sin restricciones con respecto a frecuencia, capacidad, rutas, tipos de aeronaves y origen y destino de la carga, ejerciendo derechos de hasta séptima libertad del aire.

Artículo XXV Convención Multilateral

Si entra en vigor una Convención general y multilateral de transporte aéreo ratificado por ambas Partes Contratantes, este Acuerdo será modificado para ajustarlo a las disposiciones de esa Convención.

Artículo XXVI Consultas y Modificaciones

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se consultarán con vistas a asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas en relación con la puesta en práctica, interpretación o modificación de este Acuerdo o su correcto cumplimiento. Tales consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, se realizarán dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha en la que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, a menos de que se convenga de otra manera entre las Partes Contratantes.

3. Si las Partes Contratantes acordaran modificar este Acuerdo, las modificaciones se deberán formalizar a través de un canje de Notas

diplomáticas y entrarán en vigor mediante un canje de notas adicionales en las que ambas Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.

Artículo XXVII Registro

Este Acuerdo y toda modificación al mismo, se registrarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Artículo XXVIII Solución de Controversias

1. Excepto en aquellos casos en que este Acuerdo disponga otra cosa, cualquier discrepancia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo que no pueda ser resuelta por medio de consultas, será sometida a un Tribunal de Arbitraje integrado por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las Partes Contratantes y el tercero de común acuerdo por las dos, quien fungirá como Presidente del Tribunal, bajo la condición de que no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes.
2. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del término de treinta (30) días de haber acordado el arbitraje, estos

nombrarán, de común acuerdo, en un plazo de quince (15) días, contados a partir del siguiente día de haber aceptado el nombramiento, al tercer árbitro.

3. Si dentro del plazo señalado no se llega a un acuerdo respecto del tercer árbitro, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes éste será designado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), conforme a los procedimientos de este Organismo.

4. Una vez integrado el Tribunal de Arbitraje, éste emitirá su resolución dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

5. Las Partes Contratantes se comprometen a acatar cualquier resolución que sea dictada de conformidad con este Artículo.

6. Cada Parte Contratante correrá con los gastos de su propio árbitro. Los gastos del

Presidente del Tribunal y cualquier otro gasto incurrido por la OACI, en caso de que a través de dicha Organización se efectúe el nombramiento del referido presidente,

serán compartidos equitativamente por las Partes Contratantes.

Artículo XXIX Disposiciones Finales

1. Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última comunicación a través de la cual ambas Partes Contratantes se hayan notificado, mediante canje de Notas Diplomáticas, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

2. Este Acuerdo tendrá vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes manifieste su decisión de denunciarlo, mediante notificación por escrito, dirigida a la otra Parte Contratante a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación. Esta notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Firmado en la Ciudad de San José Costa Rica, el once de noviembre del dos mil veinticuatro en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos ANEXO

CUADRO DE RUTAS

Rutas que habrán de explotar, la o las empresas aéreas designadas de la República de Costa Rica, para los servicios de pasajeros, carga y correo y carga exclusiva:

Puntos En Costa Rica	Puntos intermedios	Puntos en El Salvador	Puntos mas allá
Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto

Rutas que habrán que explotar, la o las empresas aéreas designadas de la República de El Salvador, para los servicios de pasajeros, carga y correo y carga exclusiva:

Puntos En El Salvador	Puntos intermedios	Puntos en Costa Rica	Puntos mas allá
Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto

NOTAS

Cada empresa aérea, en cualquiera o en todos sus vuelos, podrá a su elección:

Ejercer derechos de tráfico hasta de quinta libertad del aire en los servicios mixtos de pasajeros, correo y carga y sin limitación de frecuencias y equipo.

Explotar vuelos en cualquiera de las direcciones o en ambas, combinar diferentes números de vuelo en una operación de aeronave, omitir escalas en cualquier punto o puntos, con la condición de que los servicios

> empiecen o terminen en un punto de la Parte que designa la empresa aérea.
>
> Prestar servicios a puntos intermedios y a puntos más allá en los territorios de las Partes, en cualquier combinación de rutas y en cualquier orden; con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto de la parte que designa la empresa aérea.

Rige a partir de su publicación.